

# LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO EN LA APLICACION DEL DERECHO EN QUEBEC

ERNEST CAPARROS  
Universidad de Ottawa

## SUMARIO

1. *El fenómeno de la «civilizatio» en el ordenamiento de Québec.*—2. *La integración del Derecho canónico en la legislación de Québec.*—3. *Conclusión.*

En dos momentos históricos ha habido una religión de Estado en Québec: en la época de la colonización francesa, de 1534 a 1759, durante la cual la religión oficial era la católica, y en la primera fase de la colonización británica, en la que la religión oficial era la anglicana. Pero desde el fin del siglo XVII en Québec, como en el resto del Canadá, prevalece un régimen de separación entre las iglesias y el Estado. Esta separación conlleva un reconocimiento explícito de la libertad de cultos y, al mismo tiempo, una integración del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico del país.

Esa integración no es necesariamente formal. Existe, en primer lugar, a través del fenómeno que llamamos de *civilizatio* del Derecho Canónico<sup>1</sup>. Pero se encuentra también como integración formal cuando el legislador promulga una ley en la que traduce disposiciones legislativas del Derecho Canónico.

Ilustremos cada uno de esos dos mecanismos para darnos cuenta de la influencia que el Derecho Canónico ejerce en la aplicación del Derecho de Québec.

---

<sup>1</sup> He estudiado la cuestión de la *civilizatio* más ampliamente en mi comunicación «Droit civil, *Common Law* et Droit canonique au carrefour du Droit québécois: la *civilizatio* du Droit canonique», en *Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona, Eunsa, 1979, págs. 735-756.

## 1. *El fenómeno de la «civilizatio» en el ordenamiento de Québec*

En el mundo de la canonística, y en relación con la recepción del Derecho divino en el Derecho Canónico, es conocida la teoría de la *canonizatio* que desarrolló el gran maestro VICENZO DEL GIUDICE. Una interpretación extensiva del término permite relacionarlo con la integración en el Derecho Canónico de una parte de la normativa del Derecho de los Estados, lo que ya se daba en el Código de 1917.

Ese fenómeno se ha mantenido en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, en el que se hacen numerosas remisiones a las leyes civiles. De forma general el canon 22 dicta: «Las leyes civiles a las que remite el Derecho de la Iglesia, deben observarse en Derecho Canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al Derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho Canónico.» Y a lo largo del Código diversos cánones remiten a la legislación civil o estatal en materias como el nombramiento del tutor (can. 98), la adopción (can. 110), la prescripción (can. 197 y 1.268), los contratos (can. 1.290), las disposiciones *mortis causa* (can. 1.299), la transición y compromiso arbitral (can. 1.714 y 1.716).

Pues bien, en el ordenamiento jurídico de Québec existe un fenómeno semejante, que he llamado *civilizatio*, especie de antimonía de la *canonizatio*. No se trata, en la mayoría de los casos, de un reenvío formal, sino de un reenvío implícito, pero que no deja de ser una remisión al Derecho Canónico. En esos casos, la aplicación correcta de la normativa del ordenamiento de Québec exige un conocimiento de las reglas del ordenamiento canónico. Ciertamente, no se puede exigir al Tribunal que conozca de oficio la normativa del Derecho Canónico, como tampoco se la exige que conozca el Derecho nacional aplicable en un caso de reenvío de Derecho Internacional Privado. Pero estamos ante un fenómeno jurídico semejante, y tras la prueba del Derecho Canónico, el Tribunal lo empleará para poder decidir no ya según el Derecho Canónico, sino según su propio ordenamiento jurídico.

En los Códigos Civiles de Québec, pues, hay numerosas disposiciones cuya aplicación correcta exige un conocimiento y eventualmente una aplicación del Derecho Canónico, no tanto en cuanto tal, sino más bien en cuanto objeto del reenvío implícito o de la *civilizatio*, que hacen los Códigos al Derecho Canónico.

Así, por ejemplo, como en Québec el Estado no ha asumido todavía su responsabilidad en relación con el Registro Civil y continúa haciendo uso de los Registros que mantienen las iglesias y sociedades religiosas establecidas en el país, los artículos del Código Civil del Bajo Canadá —el Código que con sus 121 años de existencia está llamado a desaparecer—

que reglamentan los actos del estado civil (art. 39 a 75) hacen numerosas referencias a conceptos, nociones y figuras jurídicas de la normativa canónica. Conviene señalar que, aunque entresacaré algunos ejemplos relacionados con el Derecho Canónico de la Iglesia católica, ejemplos similares se podrían mencionar en relación con la Iglesia de Inglaterra, la Iglesia Unida del Canadá u otras creencias.

Pues bien, parece evidente que cuando el Código se refiere a «la iglesia parroquial católica» (art. 42), a los «párrocos, vicarios o sacerdotes», a la «Iglesia católica romana», o al «sacerdote autorizado por el poder eclesiástico competente» (art. 44); cuando mencionado que «el certificado del registro debe establecerse con el nombre indicado por la autorización otorgada por el Obispo» (art. 45), o que en el caso de «una misión católica el doble del registro debe depositarse en el obispado de la diócesis» (art. 49); en fin, por no alargar los ejemplos, cuando se establece que «es competencia de la autoridad eclesiástica católica designar en el cementerio el lugar en que cada persona difunta de esta creencia debe ser enterrada» y exige que se tomen medidas para «el entierro del difunto que según las leyes canónicas no puede ser enterrado en la tierra consagrada por las oraciones litúrgicas» (art. 66a), es evidente, decía, que en esos casos el Derecho Canónico puede ser necesario para poder aplicar el Código civil.

En el campo del matrimonio, en Québec se reconocen plenos efectos civiles a la celebración religiosa, aunque existe también la celebración civil del matrimonio. En el nuevo Código civil de Québec se establece que el matrimonio ha de celebrarse ante un «celebrante competente» (art. 410) y se enumeran entre los competentes «a los ministros de culto autorizados a mantener los registros del estado civil» (art. 411), cuya competencia se establece en las disposiciones de las que hemos dado algunos ejemplos. Así, pues, volvemos de nuevo a tener necesidad del Derecho Canónico para saber quienes son esos ministros de culto, puesto que se trata de los que están autorizados a celebrar matrimonios por la autoridad eclesiástica competente. Pero hay más, puesto que el Código dispone también que «no se puede forzar a un ministro de culto a celebrar un matrimonio contra el que exista un impedimento según su religión» (art. 412). Como puede verse, también en este campo el recurso al Derecho Canónico se hace necesario, aunque no sea más que para determinar si el ministro de culto que rehúsa celebrar un matrimonio tiene justificación según ese Derecho.

En materia de corporaciones o sociedades, el artículo 355 C.c.B.-C. las clasifica en «eclesiásticas o religiosas» y en «seculares o laicas», especificando que «las corporaciones eclesiásticas son múltiples o simples. Todas ellas son públicas». Pero como el Código no vuelve a reglamentar esas corporaciones religiosas o eclesiásticas, parece también evidente que el

recurso al Derecho Canónico se impone para poder determinar en el Derecho del Estado, o ante los Tribunales, si se trata o no de una corporación eclesiástica.

En fin, en materia patrimonial, el Código califica el diezmo como crédito privilegiado (arts. 1.994 y 1.997 C.c.B.-C.) e imprescriptible (artículo 2.219 C.c.B.-C.); las cosas sagradas no están en el comercio y son imprescriptibles mientras no hayan sido desafectadas por la autoridad competente (art. 2.217 C.c.B.-C.). Es también evidente aquí que la calificación de una cosa como sagrada o destinada al culto exige la intervención del Derecho Canónico, como lo exige también la determinación de la autoridad eclesiástica que puede decidir que dicha cosa, por no estar destinada al culto, ha perdido su carácter sagrado. El litigio entre la «Fábrica de la Parroquia del Angel Custodio y los Museos Nacionales»<sup>2</sup> ha sido decidido por el Tribunal de primera instancia en favor de la Parroquia, aplicando para ello el Derecho Canónico que le había sido presentado como prueba.

Fuera de los Códigos Civiles existe también un caso de interés. Se trata de la «Carta de derechos y libertades de la persona», que en su artículo 9, en el que reglamenta el derecho al secreto profesional, lo reconoce al sacerdote o ministro de culto. Aunque generalmente todo el mundo puede saber quién es sacerdote, puede ocurrir que la determinación jurídica del estado sacerdotal requiera la intervención del Derecho Canónico.

Hasta aquí hemos mencionado ejemplos de *civilizatio* o, si se prefiere, de reenvíos que por ser indirectos no son menos necesarios para la aplicación del Derecho de Québec. Me gustaría aducir también un par de ejemplos de integración formal del Derecho Canónico en la legislación de Québec.

## 2. *La integración del Derecho Canónico en la legislación de Québec*

La integración del Derecho Canónico en la legislación de Québec se lleva a cabo por el canal ordinario de la ley sancionada por la Asamblea Nacional. No se trata, pues, de una referencia o de un reenvío al Derecho Canónico, sino más bien de lo que en algunos países se denomina Derecho Eclesiástico del Estado.

Cuando el Estado considera necesario legislar sobre instituciones eclesiásticas lo ha hecho —ya hemos visto algunos ejemplos en el contexto de la *civilizatio*— teniendo en cuenta el Derecho Canónico. Pues bien, en al-

---

<sup>2</sup> Vid. *Fabrique de la Paroisse de L'Ange-Gardien c. Procureur général de la province de Québec, Musées Nationaux du Canada* (1980), C.S. 175-208. Sentencia confirmada por el Tribunal de Apelación de Québec, vid. *Prévost c. Fabrique de la Paroisse de l'Ange-Gardien*, C.A. Québec, 28 de mayo de 1987, resumen en *J.E.*, 87-657.

gunas ocasiones el legislador ha considerado necesario dictar una ley propia, pero con un contenido de Derecho Canónico.

Cabe señalar que en Québec, como en otros muchos países, el principio de la separación entre las iglesias y el Estado conlleva una colaboración, también a nivel legislativo, entre los organismos de cada una de las iglesias y el Estado. De esa forma, cuando el Estado legisla en el campo del Derecho Eclesiástico, lo hace teniendo en cuenta, en el caso que nos ocupa, el Derecho Canónico. Ilustremos estas situaciones haciendo referencia brevemente a dos leyes, la *Loi des fabriques*<sup>3</sup> y la *Loi sur les évêques catholiques romains*<sup>4</sup>. En ambos casos esas leyes tienen como finalidad el establecimiento de la personalidad jurídica civil de las parroquias y de las diócesis.

*La Loi des fabriques.* Esta ley, que existe en el ordenamiento jurídico de Québec desde el último tercio del siglo XIX, ha sido modificada en numerosas ocasiones, manifestando así que se trata de un campo legislativo muy activo. El objetivo es la reglamentación de las fábricas de las parroquias, o sea, el establecimiento de la corporación civil propietaria de los bienes de cada parroquia, su modo de funcionamiento y de organización.

Pues bien, esa ley integra en su articulación numerosas disposiciones del Código de Derecho Canónico de 1917 relacionadas con la administración, la gestión y la disposición de los bienes eclesiásticos. Se trata, pues, de una integración del Derecho Canónico en la legislación estatal. Contiene también, por supuesto, no sólo la traducción de algunos cánones, sino numerosos elementos de *civilizatio*, como cuando definiendo al párroco se le designa como «el clérigo a quien se confía la administración de una parroquia según las disposiciones del Derecho Eclesiástico de la Iglesia católica romana» [art. 1, *b*)]. Este tipo de reenvíos indirectos son numerosísimos en esta ley. Pero su particularidad no es el fenómeno de la *civilizatio*, sino el de la integración. Es decir, que el Estado hace suyas las disposiciones del Derecho Canónico incluyéndolas como tal en el articulado de la ley.

Por supuesto, esto exige, como lo ponen de manifiesto las numerosas modificaciones de esta ley, revisiones periódicas para que no haya discrepancia entre la Ley del Estado y el Derecho Canónico. En estos casos es normalmente la autoridad eclesiástica la que solicita al Estado las modificaciones que son necesarias.

*La Ley sobre los Obispos.* Estrictamente hablando esta ley más que incorporar disposiciones del Derecho Canónico, integra una realidad canónica. Se trata fundamentalmente de buscar la forma de reconocer la personalidad jurídica civil de las diócesis que gozan de esa personalidad jurídico *ipso iure canonico*.

---

<sup>3</sup> L.R.Q., *c*), F-1.

<sup>4</sup> L.R.Q., *c*), E-17.

Para ello, utilizando evidentemente abundantes elementos de *civilizatio* al definir la diócesis o el obispo [art. 1, *a*) y *b*)], abre el cauce para establecer una sociedad o corporación unipersonal. De esa forma, lo que se erige en corporación no es la persona del obispo, sino su función. Se resuelve así el problema, aunque se emplee el cauce corporativo que exige una solicitud formulada al organismo gubernamental encargado de constituir las sociedades o corporaciones civiles.

Es interesante señalar que, entre los poderes de que goza la corporación episcopal, se encuentra el de erigir otras corporaciones dependientes de ella, aunque también en estos casos haya de someterse la solicitud al organismo gubernamental competente.

### 3. *Conclusión*

El tratamiento que hemos presentado del Derecho Canónico es hasta cierto punto periférico. No nos hemos adentrado en el Derecho Canónico vigente como tal, ni en su papel innegable en la organización y en el funcionamiento de la Iglesia católica.

Nuestro objetivo ha sido tan sólo presentar la influencia del Derecho Canónico en nuestro Derecho nacional, es decir, en la situación contemporánea en un país, Québec, donde la separación Iglesia y Estado conlleva, para un mejor funcionamiento de ambas sociedades, una colaboración de hecho y de derecho.